

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez, que la apoderada de la heredera CONSUELO MARIN VELASQUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó los inventarios y avalúos argumentando que es una decisión de hecho por falta de apreciar las pruebas presentadas -denuncia penal-. Asimismo, que el Partidor Fernán Valencia Álvarez concurrió en primer lugar a aceptar el cargo. Sírvase proveer. Cali, noviembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1929

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Del recurso invocado por la apoderada judicial de la heredera CONSUELO MARIN VELASQUEZ frene al auto No. 1862 del 8 de noviembre de la calenda notificado en **estrados**, prontamente de advierte su **rechazo**, bajo las siguientes precisiones:

- Establece el artículo 294 del C.G.P., en parte importante que: “(...) *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.** (...)*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

- Ahora bien, resulta incomprensible que la apoderada inconforme quien **no** compareció a la diligencia previamente noticiada pretenda ahora recurrir la providencia que aprobó los inventarios y avalúos que de común acuerdo presentaron las abogadas asistentes, poniéndole de presente que, en primer lugar, las actuaciones judiciales ya desarrolladas no pueden retrotraerse; y, en segundo lugar, resulta que la inasistencia a la diligencia contemplada en el art. 501 del C.G.P., trae serias consecuencia procesales por ejemplo la contemplada para la inclusión de pasivos, cuando el legislador estableció: “(...) *Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)*”. Amén, que actuar de manera contraria seria afectar los derechos de los herederos que asistieron a la diligencia a través de sus apoderadas judiciales.

ii. Misma suerte correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal.

iii. Del memorial presentado por el auxiliar de justicia FERNAN VALENCIA ALVAREZ, se le indica que según la hora de aceptación al cargo -10:27 am del 9 de noviembre hogaño- fue el primero en concurrir, por lo que será el Partidor encargado de asumir la labor

Rad. 097.2011 Sucesión
Demandante. LUZ STELLA CALLE GONZALEZ
Causante. RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA

encomendada, poniéndole de presente que con la notificación se le remitió el link del proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be1682aae87bc84152aa55a4e5963b431d363f749b29d3f9a1a8f8766481b66**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>